

ACUERDO DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, en lo adelante ambos denominados como las "Partes", o solamente a una de ellas, "Parte";

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre las Partes;

Deseosos de facilitar los viajes entre la República Dominicana y Antigua y Barbuda a sus nacionales, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Antigua y Barbuda están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de República Dominicana.
2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de Antigua y Barbuda.

Artículo II

Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 podrán ingresar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.

Artículo III

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales que sean acreditados como miembros de una misión diplomática u oficina consular y que han sido acreditados como miembros del personal, podrán ingresar transitar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte sin el requisito de visa, durante el período que dure de su designación.
2. La notificación de acreditación correspondiente será emitida por el Ministerio encargado de los Asuntos Exteriores de la Parte emisora, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de entrada, por lo que el permiso de estancia se concederá de conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas u oficinas consulares.
3. Los familiares que residan con los miembros del personal de misiones diplomáticas u oficinas consulares que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin el requisito de visa mientras dure la comisión de servicio de los miembros de la misión diplomática u oficina consular en cuyo hogar residan.

Artículo IV

Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos que pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un período superior a treinta (30) días o que pretendan estudiar o ejercer una actividad remunerada en dicho territorio, deberán obtener visados en la oficina diplomática o consular de la otra Parte previo a su llegada.

Artículo V

1. La exención de los requisitos de visado establecida por el presente Acuerdo no limitará el derecho de cualquiera de las Partes a denegar, revocar o acortar la estancia de los nacionales de la otra Parte de conformidad con la legislación interna de ésta.
2. El presente Acuerdo no exime a los nacionales de cualquiera de las Partes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, del deber de observar las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de la otra Parte.

Artículo VI

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán copias de sus pasaportes diplomáticos u oficiales válidos por vía diplomática. Si alguna de las Partes modifica su(s) pasaporte(s), enviará copias de su(s) nuevo(s) pasaporte(s) a la otra Parte dentro de los treinta (30) días anteriores a su introducción.

Artículo VII

Cualquiera de las Partes podrá, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo. La notificación escrita de dicha suspensión se enviará a la otra Parte lo antes posible por vía diplomática y surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación de suspensión. El posterior levantamiento de cualquier suspensión del presente Acuerdo se notificará igualmente por escrito a través de los canales diplomáticos.

Artículo VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes.
2. El Acuerdo podrá ser modificado y completado por consentimiento mutuo de las Partes mediante protocolos separados y formará parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la Parte haya recibido dicha notificación.
4. Cualquier controversia que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y/o negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el día veinte (20) del mes julio del año dos mil veintidós (2022), en dos originales, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Dominicana



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de
Antigua y Barbuda



E.P. Chet Greene
Ministro de Relaciones Exteriores,
Inmigración y Comercio